

09 MAR 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 205

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21488 DE 2017 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21488 de 2017.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21488 – 2017 SIACTÚA 21488
PRESUNTO IN FRACTOR	HELLI ALFREDO IZACIGA SUAREZ
DIRECCIÓN	CARRERA 7 # 109 – 26
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició en atención al radicado 2016-012-009446-2 del 29 de julio de 2016, a través del cual, el Agente del Ministerio Público el Abogado Jorge Angola Rossi, solicito realizar visita de verificación en los predios ubicados en la Calle 110 # 6 – 69, Calle 109 # 6 – 70 y 6 – 46 y Carrera 7 # 109 – 26 y 28, esto considerando que en dichos predios se estaban realizando obras constructivas con las licencias desistidas por parte de los apoderados. (fl. 1).

Es visible a folio dos (2) del plenario auto de práctica de pruebas No. 450 del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se dio inicio a la etapa de averiguación preliminar dentro del expediente No. 21488 de 2017.

De otra parte, reposa en el expediente a folio once (11), Certificado Catastral de fecha 2 de agosto de 2021, con número de matrícula 050N00254776 del inmueble ubicado en la Carrera 7 # 109 – 26 documento en el cual, se puede observar como propietario al señor Helli Alfredo Izaciga Suarez, identificado con cédula de ciudadanía número 29.012.263.

En atención a la orden de trabajo No. 487-2021, el Arquitecto Jairo Alejandro Ávila el 27 de septiembre de 2021, realizó visita de verificación y control al predio ubicado en la Carrera 7 # 109 – 26, plasmando en el informe técnico IT – 003-2021 que no observa obra en construcción no afectación al espacio público y en las observaciones agregó que:

“En atención al Radicado 20215130009993 OT 487-2021, se realiza visita técnica de verificación por presunta infracción urbanística en la dirección Avenida Carrera #109-26, de la cual se puede establecer lo siguiente: 1. En la visita se comprueba que no se desarrolla actualmente ningún tipo de intervención o de obra en el predio indicado. 2. En este predio no se desarrollan actualmente trabajos de obra, por tal razón no se encuentra publicado ningún tipo de valla sobre solicitud o aprobación de Licencia de Construcción. 3. La edificación que se encuentra en el sitio, cuenta con mas de 10 años de antigüedad, lo cual se pudo determinar de acuerdo a la consulta en la plataforma de Google Maps (Street View). 4. Actualmente no se presenta infracción urbanística por tanto en el predio no se desarrolla actualmente

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 2051 Página 2 de 4

ningún tipo de intervención. 5. El predio con dirección Avenida Carrera #109-26 cuenta con CHIP: AAA0101ZWHK 6. El predio se encuentra bajo la norma de Tratamiento de CONSOLIDACION, Modalidad URBANISTICA, Subsector X y Subsector de Edificabilidad J CONTINUIDAD, con un índice máximo de ocupación de 0.7, índice máximo de construcción de 3,0, altura máxima permitida de 6 pisos, tipología edificatoria AISLADA, dimensión mínima de antejardín de 5,0 m." (fls. 16 – 22). (subraya fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables; los acuerdos, distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)"

El Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales, directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (…)”;

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CASO EN CONCRETO

Antes de realizar el análisis del acervo probatorio que obra dentro del plenario, es menester de este despacho resaltar que la actuación administrativa 21488-2017, se inició por una licencia desistida y posteriormente el 27 de septiembre de 2017 se realizó visita de control y verificación y en el desarrollo de la misma se logró determinar que en dicho predio no se realizó obra alguna, adicional a ello el arquitecto plasmó en su informe que la edificación cuenta con más de 10 años de antigüedad, información que se puede corroborar en la plataforma de Google Maps, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho proceder con la terminación y el archivo de la actuación administrativa, esto considerando que no existen méritos para continuar con un procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

esto es la visita técnica realizada por un profesional del área de gestión jurídico policiva, y teniendo en cuenta que la queja inicial se presenta por una licencia desistida y posteriormente en operativos de IVC se verifico que en este predio no se realizó obra alguna, no obstante, en menester de este despacho indicar que dicha actuación lo anterior considerando que el 27 de septiembre de 2021

Con fundamento en las anteriores motivaciones, la presente actuación administrativa deberá darse por terminada y archivarse como quiera que, revisado el acervo probatorio antes mencionado, la situación que lo originó no persiste, todo ello en concordancia con los principios generales consagrados en el artículo 3 del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de economía y celeridad.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 2051 Página 4 de 4

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la actuación administrativa adelantada con el expediente 21488 de 2017 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Profesional Especializado código 222 grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al señor Helli Alfredo Izaciga Suarez, en su calidad de Propietario del predio ubicado en la Carrera 7 # 109 - 26 y a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis Quiceno - Abogada Contratista- Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome. -Abogada Contratista - Área de Gestión Policiva y Jurídica.
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez. - Asesor del Despacho
Revisó y aprobó: Henry Javier Peña Cañón. - Profesional - Especializado 222-24- Área de Gestión Policiva y Jurídica.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

